



# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 DE FEBRERO DE 1907

GOBIERNO DE PROVINCIA

## CONVOCATORIA

para las elecciones de Diputados provinciales que deberán verificarse en los Distritos de Astorga-La Bañeza y Sahagún Valencia de Don Juan el día 10 de Marzo de 1907

Debiendo verificarse en la primera quincena del mes de Marzo próximo las elecciones para la renovación ordinaria de las Diputaciones provinciales, conforme á lo establecido en el art. 14 de la ley Provincial, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar el domingo 3 de dicho mes para la designación de Interventores; el 10 siguiente para la votación, y el inmediato jueves 14 para el escrutinio general; en su virtud, y usando de las facultades que me concedo el art. 59 de la ley Provincial, he acordado convocar á elecciones de Diputados provinciales en los Distritos de Astorga-La Bañeza y Sahagún-Valencia de Don Juan para el domingo 10 de Marzo próximo; debiendo los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que hayan de intervenir en la elección, atenderse en un todo á los preceptos

contenidos en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y demás disposiciones vigentes, de los cuales se hace á continuación sucinta y precisa reseña.

León 22 de Febrero de 1907.

El Gobernador Interino,

JEMILTO MIRANDA

Abierto el periodo electoral con la publicación de la presente convocatoria, que los Sres. Alcaldes harán conocer del público por los medios acostumbrados, procederán éstos, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, á publicar las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine.

Desde el día siguiente á la publicación de esta convocatoria hasta el día 8 de Marzo próximo, domingo anterior al designado para la elección, podrán presentarse solicitudes á la Junta provincial del Censo pidiendo la declaración de Candidatos, al sólo efecto de designar Interventores de las Mesas electorales, como previene el art. 17 del citado Real decreto de Adaptación.

**Día 3 de Marzo.**—Como domingo inmediato anterior á la elección, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública á las ocho de la mañana, debiendo asistir los Candidatos por sí, ó por medio de apoderados en forma legal, procediendo la Junta provincial y los Candidatos proclamados, ó sus representantes, debidamente autorizados, á la designación de Interventores y

de Suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo Distrito hayan de constituirse.

Terminada la designación de Interventores, la Junta levantará acta expresiva de los nombres de los Candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y Suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y Suplentes, citando para el día y hora en que haya de comenzar la votación, á tenor de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 24 del citado Real decreto.

Al propio tiempo, y en el mismo día 3 de Marzo, los Alcaldes anunciarán por medio de edictos que se fijarán en todos los Distritos de que consta cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicarán á la Junta provincial, sin que pueda después variarse dicha designación. (Art. 26 del Real decreto de Adaptación.)

**Día 10 de Marzo.**— En este día las Mesas, compuestas del Presidente y de los Interventores nombrados, se constituirán á las siete de la mañana, en los locales designados previamente para la votación. (Art. 25.)

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones, en la forma que determinan los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del Real decreto ya citado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos en la forma dispuesta en los artículos 32, 33 y 34 de la Real disposición citada. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, remitiendo en el acto, y bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, otras certificaciones iguales al Gobernador de la provincia y al Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 35.)

Concluidas estas operaciones, y á puerta cerrada, los Presidentes y los Interventores de las Mesas firmarán el acta de la sesión, que con todos los antecedentes y documentos que determina el artículo 36 del tantas veces citado Real decreto, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo.

En las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas en la Administración ó Estafeta de correos más cercana, para que con las debidas formalidades sean remitidas al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta

provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del Distrito electoral. (Art. 37.)

**Jueves 14 de Marzo.**— Como jueves inmediato al domingo en que se verificó la elección, la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana en la cabeza del Distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que deberá ser igualmente capaz y necesario, procediéndose, después de declarada por el Presidente constituida la Junta, al escrutinio general en la forma que determinan los artículos 37 al 51 del tantas veces mencionado Real decreto. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta y concluida la elección. (Art. 55.)

En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado, estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la tarde del día en que se verifique el escrutinio general. (Art. 40.)

No terminará estas instrucciones sin recomendar á los Sres. Alcaldes el más fiel y exacto cumplimiento de las disposiciones citadas, y la mayor circunspección en el desempeño de sus funciones, á fin de que haya verdadera y legítima independencia en la emisión del voto, y por nadie pueda suponerse ni siquiera intención de falsear la verdadera expresión del Sufragio universal; á este fin les recuerdo el precepto del art. 36 de la ley Electoral vigente, en consonancia con el 15 del Real decreto de Adaptación, que dispone que las suspensiones de Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiera dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación, y los artículos 90 y 91 de la ley Electoral vigente, relacionados con el art. 38 del Real decreto de Adaptación; acordando por mi parte, desde este momento, que cesen en sus funciones todos los Delegados y Comisionados nombrados por este Gobierno de provincia, al efecto de regularizar los servicios administrativos referentes á denuncias, multas, atrasos de cuentas, propinas, moctes, peajes, ó cualquier otro ramo de la Administración hasta que haya terminado en 14 de Marzo próximo venidero la elección convocada en este día para el día 19 del mes citado.

León 22 de Febrero de 1907.

**El Gobernador interino,**  
**EMILIO MIRANDA**

Imp. de la Diputación provincial